

verosimile, de *presumpt. cap. Quia requisisti*, de *testam. leg. Non est verosimile*, ff. de *eo quod met. caus.* y de otras muchas: Ergo, &c.

Preguntarás lo 14. Si vn testador quisiese disponer su hacienda en beneficio de algun Convento de Frayles Menores, sabiendo por vna parte, que son incapaces de ser instituidos herederos, ex Clementina Exivi, de verbor. significat. §. Quia igitur, y por otra sabiendo que el Convento padece tantas necesidades, que toda su hacienda aun no bastará para el socorro de ellas; como lo podrá hazer, sin que aya vicio de nulidad en el tal testamento, y sin que a los Religiosos se les perjudique en cosa de lo tocante a su Regla?

87 Respondo: Que podrá hazerlo en esta forma, instituyendo vn heredero, con carga, y condicion de que venda toda la herencia, y convierta el precio de ella en las necesidades de el tal Convento de Frayles Menores. Así lo tiene la Glosa sobre la dicha Clementina Exivi, explicandola. Y lo mismo tienen Lelsio, de *insti. lib. 2. cap. 19. dub. 5. num. 54.* Layman, y otros, que cita, y sigue el Padre Dicastillo, de *insti. lib. 2. tract. 18. disput. 1. dub. 18. num. 312.* y lo mismo Diana con los dichos, *part. 10. tract. 14. ref. 65. §. Sed si aliquis.* Y que el tal testamento sea valido *patet*; porque no ay por donde pueda viciarse, pues la institucion de heredero se hizo en sugeto capaz de la herencia, y no se descubre defecto alguno por donde pueda por esta causa sonarse la nulidad; y si no veamosle? Ergo, &c.

88 Y que esto no sea contra el instituto de los Frayles Menores, ni opuesto a su Regla *patet etiam*; porque en tal caso los Frayles Menores no succeden en algun derecho del difunto, ni passa a ellos la herencia de cosa inmueble. *Imò*, ni la herencia de cosa alguna *ad huc* mueble: porque ellos no son los herederos del tal difunto, sino el nombrado en el testamento, señalado, y llamado por el testador, a cuyo dominio passa la dicha hacienda, y herencia; si bien queda con carga, y obligacion, que el testador le impone, de hazer la tal limosna al Convento, socorriendo todas sus necesidades, como pudiera hazer lo fuera de testamento, viviendo el testador; y como pudiera el tal heredero nombrado tocorterselas de su hacienda, y obligarse a ello por voto, sin perjuizio de la Regla Serafica, y sin fraccion de ella en dichos Frayles Menores: pues estos se quedan como se estavan antes, sin derecho alguno civil a la tal hacienda, y herencia; y quando el tal heredero les socorra las necesidades que padecen, no lo recibirán, ni aceptarán como herencia, sino como pura limosna, que como a pobres les haze el tal heredero, ya verdadero señor de la tal hacienda, aunque con la sobredicha carga, y obligacion en él; y en tal caso retendrá para sí el tal heredero la quarta porcion Trebelianica, de que se trató arriba, *pag. 410. num. 486. Vide ibi.*

89 Añade el sobredicho Castillo, *num. 311.* y no parece le desagrada a Diana citado, §. *Sed plus*, que no solo se pueden dexar los bienes inmuebles de dicho modo *iure hereditario* a vn tercero, sino

que tambien se le puede instituir heredero, con carga de que todos los años perpetuamente de tanta, o tanta limosna a los Frayles Menores de tal Convento, o para la Iglesia, Saltristia, reparos de la casa, o para el sustento de ellos; en el qual caso no adquieren derecho los dichos Frayles Menores a pedir dichos annos redditos, sino que solo por parte del heredero está la obligacion de hazer la dicha limosna, como carga que le fué impuesta del testador, y como pudiera imponerla él a sí mismo, por juramento, o voto.

90 Esto mesmo han de tener Texeda, Sylvestre, Tabiena, Manuel Rodriguez, San Antonino, y Cordova, citados por dicho Diana, §. *Circa presentem*, que es el 1. de dicha *ref. 65.* los quales dicen contra Sanchez, que no repugna a la pobreza de los Frayles Menores el recibir Aniversarios perpetuos, dexados por el testador, por dezirle algunas Missas, o Divinos Oficios en cada vn año perpetuamente.

91 Y que no sea contra la Regla de los Frayles Menores recibir los redditos (llamemoslo por ahora así) que por semejantes legados se les manda dar cada año de vino, trigo, azeyte, o dinero, &c. para el sustento, lo tiene con S. Buenaventura, Mirada, sobre la Regla, *cap. 63. pag. mibi 416. §. Pero sin embargo*, y lo mismo tienen ambos Rodriguez, Villalobos, Navarro, Delgado, y otros muchos. Y se prueba así.

92 Lo 1. Porque dichos legados perpetuos no son de los redditos anuales, que prohibe Clemente V. en la Clementina Exivi, como lo tienen todos los DD. citados, Luengo, Socino, y otros. Y consta lo vno, porque en dicha Clementina solo se prohiben los redditos anuales, que en Derecho se reputan por cosa inmueble; y así no se puede fundar censo sobre ellos; como lo tienen Azor, y Virginio, a quienes cita, y sigue Bonacina, de *contract. disp. 3. quest. 4. num. 16.* Y lo otro, porque los redditos anuales, que en dicha Clementina se prohiben, son solo el Derecho Civil a ellos en dichos Religiosos; como laramente prueba el Padre Maestro Fray Francisco Delgado, sobre el 6. de la Regla, *art. 3. de diversis Bulas, autoridades, y razones; sed sic est*, que en nuestro caso suponemos no aver dominio, ni Derecho Civil a dichos redditos, sino que son por via de limosna. Ergo, &c.

93 Pruebase lo 2. Porque si vna persona hiziese voto de dar a tal Convento de Frayles Menores cada año tanta limosna de vino, azeyte, pescado, dinero para ello, &c. por dicho voto quedaria dicha persona obligada a dar dicha limosna cada año; y dicho Convento podria licitamente, sin faltar a su Regla, recibir dichas limosnas anuales, como es cierto, aunque sin Derecho Civil a ellas: Ergo, &c.

94 Lo 3. Porque las tales limosnas no son rentas anuales, como mal presumen algunos, sino pura limosna; pues como dize, y bien Delgado, *ubi supra, num. 9. in fine*, con Navarro, a quien cita, solo se dize, y es renta, quando vno tuviese obligacion civil de darne vna cantidad, y yo le pudiese compeler civilmente a ello, lo qual falta en nuestro caso. *Sed sic*

fic

*sic est*, que no es contra nuestra Regla de Frayles Menores recibir puras limosnas (como sean en cantidad moderada, y segun nuestro estado) sino muy conforme a ella: Ergo, &c.

95 Lo 4. Porque ni aun redditos anuales se pueden dezir las tales limosnas: pues para redito anual, en el comun sentir, se requiere que aya anexa obligacion, *tam ex parte dantis, quam ex parte recipientis. Sed sic est*, que en nuestro caso falta la obligacion, y derecho, *ex parte recipientis*: Ergo, &c.

96 Lo 5. Porque si no repugna a la pobreza, y mendicidad de los Frayles Menores, que los limosneros acudan a pedir limosna a las casas donde por experiencia saben que la dan siempre, y aunque sepan que tienen voto de darla, y que por ser de buena conciencia no faltarán al voto; no por otra razon, sino porque esta certeza no es civil, sino moral: porque no diremos lo mesmo de dichas limosnas perpetuas, y anuales? Supuesto, que no son redditos, ni rentas anuales, sino solo por via de limosna simple, y llana, sin derecho alguno civil, o accion para cobrarlas; y supuesto que ni se reciben en cantidad superflua, ni para atesorar, ni quitar la mendicidad que professa la Orden de los Menores, pues antes la exercitan recorriendo a ellas: ni por esso se tiene certeza civil, que es sola la que repugna al estado de los Menores, sino solo vna certeza moral, que no se opone con él, como consta quando se pide al que tiene voto de darla: Ergo, &c.

97 Y lo 6. Porque no ay fundamento que lo contrario convença, como se verá respondiendo a ellos, como ya hago: Ergo, &c.

98 Porque si dixeres, que dicha limosna es cierta: luego, &c. Respondo de lo dicho, que es cierta *moraliter*, pero no *civiliter*; y que la certeza moral de las limosnas no se opone a nuestra Regla, ni mendicidad.

99 Y si dixeres lo 2. Que es anual: Respondo, que esta anual recepcion, es vna mendicacion anual, que no se opone a la Regla, ni al estado de los Menores.

100 Y si dixeres lo 3. Que la limosna se debe recibir, y pedir a muchos, y no a vno solo. Respondo, que el pedir, o recibirla de vno, o de muchos, es muy accidentario a la limosna, y mendicidad, *ut ex se patet*. Además, que nunca el legado es de calidad, que baste a todas las necesidades del Convento, ni a la menor parte de ellas, ni en otra forma lo recibirán los Frayles Menores, y así no se impide por él la mendicidad.

101 Y si dixeres lo 4. Que para dichas limosnas es forzoso recorrer, o al heredero, o al substituto del dante, que lo debe dar de justicia: Ergo, &c.

102 Respondo, que como no se le pide por modo de Justicia, ni con derecho, o accion civil, sino por via de limosna simple, y llana, como quien a fuer de verdadero pobre no tiene dominio alguno, ni derecho sobre ella: poco haze al caso de nuestra pobreza, y Regla, que el otro tenga obligacion de darla, como se ve quando se pide limosna al que por voto tiene obligacion de darla.

103 Y si dixeres lo 5. Que a lo menos dichas limosnas pecuniarias no se podrán gastar en cosas de comer: Respondo ser falso lo que se dize: porque supuesto que la tal es pura limosna, como lo es, y que no quita la mendicidad, antes la exercita; no ay, por donde no se pueda acudir al que la tiene, y pedirle por via de limosna, pescado, azeyte, o lo que fuere necesario, como se pudiera pedir a qualquiera otra persona, aunque esta tuviese devocion, u obligacion por voto, o juramento de dar a los Frayles Menores de tal Convento las limosnas que le pidiesen.

104 Todo lo sobredicho se entiende, estando *precise* al estado, y Regla de los Frayles Menores: Que empero se aya de dezir de nosotros los Capuchinos, estando al tenor, y fuerza de nuestras Constituciones, y leyes municipales? dize en los tomos de Consultas Regulares, donde se podrá ver.

Pero *utrum*, los Frayles Menores puedan ser testigos validos en el testamento de vn Seglar? Y si pueden ser Testamentarios, o Albaceas? Quien pueda darles licencia para que sean testamentarios? Y si para ser testigos instrumentarios sea necesaria licencia? Se tocó difutamente en nuestro primer tomo de Consultas Regulares, a *pag. 483. a num. 1. ad 10.* donde el que gustare lo podrá ver, que por aver estado mucho este tomo no lo transcribo aquí.

Preguntarás aquí incidentalmente, y sea lo 15. Si los Capuchinos puedan usar de los privilegios concedidos a las demás Ordenes, en orden a absolver de los reservados, o dispensar con los Seculares?

105 Muevo aquí esta dificultad (aunque *in se* no tiene dificultad alguna su resolucion) porque teniendo yo en el tratado de Penitencia puesta vna nota a la margen, para que me sirviese de recuerdo, para impugnar lo que dize Diana en este punto contra nosotros, vnos dias que yo no asistí a la impulsion desta Suma, imprimiendose entonces dicho tratado, incorporaron la dicha nota, *pag. 299. a num. 44. in fine*; por lo qual me veo precisado aora a tocar, aunque sucintamente, dicha dificultad. Esto supuesto, o advertido.

106 La parte negativa llevó Diana por modo de Corolario, con Bordon, y Pellizaro, a quienes cita, *part. 11. tract. 3. ref. 17. §. Ex dictis*, y el fundamento en que se fundan los dichos Autores, es, porque los Capuchinos, segun nuestros Estatutos, *non* confesamos a Seglares: Ergo, &c.

107 Respondo lo 1. Que ya oy es ageno de toda duda, el que los Confesores Capuchinos pueden usar de los privilegios concedidos a las demás Ordenes, en orden a absolver de los reservados, y dispensar con los Seculares. Pruebase esto evidentemente.

108 Lo 1. Porque los Confesores Capuchinos por vna parte, demás de la presentacion de sus Provinciales, y aprobaciones de los Señores Obispos, tienen licencia de sus Generales, y Definidores Generales, concedidas en cada Capitulo General, como es cierto, y consta de lo que diximos en el to-

mo

mo de las Proposiciones condenadas, *tract. 2. conf. 8. num. 22. y 23. pag. 145.* de la 2. y 3. impresión, y lo testifican allí, deponiendo de la práctica de nuestra Religión los muy Reverendos Padres Fray Antonio de Fuente Lapeña, Fray Basilio de Zamora, Fray Leandro de Murcia, Fray Felix de Bustillo, Fray Joseph de Madrid, y Fray Geronimo de Guadalupe, Ex-Provinciales de esta Provincia de Castilla, y Fray Joseph de Madrid, Vicario Provincial al presente; y por otra parte tenemos los Capuchinos los mismos privilegios ellos por ellos, que la Orden de los Menores, y la de la Camandula, por Bula de Clemente VII. y gozamos de todos los privilegios de todas las Ordenes, así Mendicantes, como no Mendicantes; como se probó abundantemente en mi Ventilabro, à pag. 241. à num. 32. ad 60. y à pag. 232. à num. 74. ad 77. Luego no ay por donde se les pueda negar oy el vfo de los sobredichos privilegios.

109 Así lo tiene sobre la dicha Consulta, el Doctísimo Padre Maestro Mateo de Moya, pag. 149. numer. 57. diciendo, que tiene por sin duda el que los Señores Obispos pueden aprobar para confesar à los Religiosos Capuchinos, presentados por sus Prelados: y que para que los dichos Religiosos puedan oír confesiones de Seglares, en virtud de los privilegios de los Regulares, basta la jurisdicción en el modo que en la Religión ay costumbre comunicarse por sus Provinciales, &c.

110 Lo mismo tiene allí, num. 58. el muy erudito Padre Maestro Ignacio de Zuleta, diciendo: que en esta materia se hallan oy los Padres Capuchinos en el mismo estado, que todas las otras Religiones. Lo mismo confirma allí, à num. 59. los así mismo eruditísimos Padres Maestros Fray Joseph Mendez de San Juan, Fray Antonio de Herrera, Fray Diego de Salazar.

111 Y lo mismo el Doctísimo Padre Maestro Antonio de la Parra, numer. 62. y añade: que se admira mucho, que aya Señor Obispo, que dude en España de este estito. Y lo mismo confirman los muy eruditos Padres Maestros Fray Juan de Heredia, Fray Juan de Bonilla, y Fray Francisco Zuazo, sujetos todos los nueve bien conocidos en la Corte, y en toda Europa, por su literatura, y graduaciones.

112 Esto mismo llevarán oy, sin duda alguna, si vivieran, y alcanzaran la costumbre que ay oy en la Religión Capuchina, y lo que de hecho se practica en ella, de voluntad, y consentimiento de los Capítulos Generales, los sobredichos muy Reverendos Padres Maestros, Diana, Pellizaro, y Bordon.

113 Pruebase lo 2. Porque destruido el fundamento, eo ipso se cae de su peso, lo que se fundava sobre él, *ex leg. 1. ff. ad municip. in fine, leg. Si Prator, ff. de iudic. leg. vñc. Cod. Theaur. lib. 10. leg. fm. ff. ne quid in loco publico.* y de otras: y por contingente, à contrarios fundamentos, deben seguirse contrarias resoluciones. *Sed sic est,* que oy confiesan los Capuchinos à Seglares generalmente en toda España, è Islas adjacentes, en Flandes, Alemania,

Francia, Lisboa, y otras parrés; con licencia de los Capítulos Generales, Legisladores de las Constituciones: luego si el fundamento de Diana, Bordon, y Pellizaro era, porque los Capuchinos, segun sus Constituciones, no confiesan Seglares, destruido ya este fundamento; porque los Capítulos Generales, por causas justas, han variado en la praxi dicha Constitucion, como consta de la costumbre, y de las ordenaciones de diversos Capítulos Generales: si guese, que si dichos Autores hubieran alcanzado esta variacion de la Religión en lo tocante à dicha Constitucion, que variarian tambien ellos, como tan devotos, y pios, en la resolucion que llevaron con fundamento contrario, al que de presente existe.

114 Pruebase lo 5. Porque por esto en las Religiones de los sobredichos Autores, pueden los Confesores de ellos vsar de los Privilegios concedidos à las demás Ordenes: porque los tales Confesores tienen por vna parte presentacion, y aprobacion de sus Provinciales, y Generales en la forma que se estila en su Religión: por otra, aprobaciones de los Señores Obispos: y por otra, participacion de los privilegios de las demás Ordenes: *Sed sic est,* que todo esto tienen los Capuchinos: Ergo, &c.

115 Respondo lo 2. Que en aquellas Provincias de la Italia, donde todavia no huviese licencia de la Definicion General para confesar en ella à Seglares, si algun Religioso de las tales Provincias obtuviere facultad de la Santidad de oír confesiones de Seglares *in genere, ò in specie,* podrá el tal vsar de los sobredichos Privilegios. Es contra el sobredicho Diana. Y la razon es: porque nuestras Constituciones, pag. 42. aunque atendiendo à la quietud de los Religiosos, y à evitar toda distraccion de animo, ordenan, que no se admita, ni introduzca el confesar à Seglares: pero al que tuviere licencia de confesarlos, ò de la Definicion General (que suele darla aun en las Provincias donde no se confiesa generalmente, à este, ò aquel Religioso, à instancias de algunos devotos de la Religión, que desean confesarse con Capuchinos) ò del superior à la Definicion General, qual es el Sumo Pontífice, no le prohiben la comunicacion de los Privilegios de las demás Ordenes, ni el que vfe de ella: Ergo, &c.

116 Y si acaso opusiere dicho Diana: Que dichos Privilegios solos los participan los Confesores Regulares, mediante los Provinciales, y Generales de cada Religión, al modo que los Religiosos de la Compañia solo participan de los privilegios à ellos concedidos, por via de comunicacion, *directè, ò indirectè,* con dependencia de los Prelados, ò Prepositos Generales, no solo en quanto à que por la subordinacion de la Obediencia, no les sea lícito vsar de dichas facultades contra la voluntad del Superior, sino tambien en quanto à que la substancia de las tales facultades (*liceat sic loqui*) v. g. de absolver de los reservados, ò dispensar con los Seculares, se debe conceder mediante el Superior, por vn Privilegio de Gregorio XIII. concedido à la Compañia, que

refiere Suarez de Religione, tom. 4. tract. 8. lib. 2. cap. 22. num. 13. y tract. 10. lib. 9. cap. 2. num. 3. del qual privilegio participan los Mendicantes, segun Manuel Rodriguez, tom. 1. quest. 55. art. 17. Ergo, &c.

117 Resp. Que para que los Religiosos, ò Confesores Regulares participen, no solo de los privilegios de las demás Ordenes, sino tambien los privilegios de la Compañia, no se requiere que los tales privilegios se les comuniquen mediante los Prelados mayores, ò Generales; y así podrán vsar de dichos privilegios por comunicacion, sin dispensacion, ò beneplacito de sus Generales; como con Suarez, Juan de la Cruz, Portel, y otros, lo tienen, Manuel Rodriguez, §. *Secundum dubium,* Geronimo Rodriguez, en el Compendio, ref. 116. num. 50. Miranda, in *Manual. Pralat.* tom. 2. quest. 46. art. 5. in fine, Castro Palao, tom. 1. tract. 3. disp. 4. punt. 2. §. 9. num. 4. y nuestro Basco, tom. 1. verb. *Privilegium* §. num. 10. Y la razon entre otras, es, porque semejantes restricciones, y limitaciones de Gregorio XIII. no obligan para las demás Religiones: porque los privilegios, favores, y gracias, son las que se comunican, pero no las restricciones, ò limitaciones; pues deben ampliarse los favores, y restringirse los odios, como es vulgar en Derecho: Ergo, &c.

118 Esto mismo tiene Celestino, cuyas palabras refiere por extenso Diana, part. 5. tract. 13. ref. 46. y el mesmo lo da por probable; pues despues de aver referido lo que Celestino dize, concluye así: [*Et hæc omnia docet Celestinus. Unde licet ego olim in 3. part. tract. 2. ref. 14. docuerim: Confessarios Regulares non posse dispensare cum secularibus ad petendum debitum, si à suis superioribus ab hoc minime deputati fuerint; puto nunc tamen cum Celestino affirmativam sententiam non esse improbabilem.*] Hasta aquí el sobredicho Diana: de que se infiere consecuencia innegable en el mismo grado de probabilidad à nuestro caso, *ut ex se claret:* Ergo, &c.

119 Y si acaso opusiere lo 2. Que por la general comunicacion no se comunican los privilegios exorbitantes. Respondo, que este no es privilegio exorbitante: porque solo aquel se dize tal, que no se suele conceder sino rara vez, y con dificultad; *Atqui,* estos privilegios de que hablamos, se conceden regularmente, y de ordinario à todos los Regulares, pues todas las Religiones tienen Bula de comunicacion de los tales privilegios: Ergo, &c.

120 Y si acaso opusiere lo 3. Que la comunicacion de privilegios solo tiene lugar, y es valida, quando no se contra viene à la profesion, ò observancia de la Religión: Ergo, &c.

121 Respondo: Que el tal Confesor Capuchino, por dicha comunicacion, ni se opondria à la profesion, ni à la observancia de la Religión: pues lo dicho se practica sin estos vicios en todas las Provincias de España, Flandes, Alemania, Francia, Cerdeña, y otras partes: *Imò,* ni contraveniria à las dichas Constituciones; porque estas, aunque prohiben el que se introduzgan las confesiones, por los motivos, que diximos arriba, y que se expresan en

ellas; pero no el que (*ex suppositione,* que se confiese, ò con licencia de la Definicion General, ò del Sumo Pontífice) se vfe de los tales privilegios. Y la razon es palmaria; porque aquello, y no esto, se opondre, ò puede oponer à los fines santos, pretendidos por las dichas Constituciones, y exprellados en ellas, que son los mencionados arriba, §. *Resp. lo 2. num. 116.* Ergo, &c.

Preguntarás tambien incidentalmente aquí, y será lo 16. Si la edad requisita para las Ordenes, se pueda computar desde el dia de la concepcion? Pongo aquí esta dificultad, porque in facti contingentia se me ha consultado estos dias:

122 Supongo lo 1. Que la edad requisita, segun el Concilio Tridentino, *sess. 23. cap. 12. de reformat.* es para el Subdiacono veinte y dos años, y para el Diaconado veinte y tres, y para el Sacerdocio veinte y cinco.

123 Supongo lo 2. Que aunque, segun Menochio, Gutierrez, y Azebedo, dichos años deben estar cumplidos, y no basta que esten empezados, *ex leg. Qui ante. ff. de verb. obligat.* Pero lo contrario es comunísimo de Teologos, y Juristas, que cita, y sigue Sanchez, tom. 2. *Conf. lib. 7. cap. 1. dub. 33. num. 4.* donde lo funda bien, y consta así de la praxi. De donde es, que para que vno se ordeñe de Epistola, basta tener veinte y vn años, y vn dia; y para Evangelio veinte y dos, y vn dia; y para el Sacerdocio veinte y quatro años, y vn dia.

124 Esto supuesto, la dificultad solo está, en si la dicha edad se podrá comenzar à contar desde el dia de la concepcion, siendole esto vil à aquel de cuya edad se trata.

125 La sentencia afirmativa tienen vna Glosa, Esforcia Oddo, y otros, segun el sobredicho Sanchez, num. 6. y en su Suma, lib. 4. cap. 35. num. 4. y Bonacina, tom. 3. de suspensionibus in particulari. disp. 4. quest. 1. p. 1. num. 6. *Imò,* no parece que le desagrada à este, pues despues de averla referido, concluye: *Sed quod ego dixi, sustinendum videtur.* La misma sentencia dieron por probable algunos Varones doctísimos en la Universidad de Alcalá el año de 1643. segun Moya, en sus Selectas, tom. 1. tract. 3. quest. 12. §. 1. num. 11. y §. 3. num. 17. donde aunque no la lleva, no la reprueban bien pareces tenerla por probable, pues dize: [*Ego vero licet eam non amplectar, à censura cum Sanchez ablineo, tum propter fundamenta supra iacta, tum ob auctoritatem Doctorum, qui à principiis intrinsecis probabilem indicant. Euerunt enim viri doctissimi Doctor Torreon, Primarius Sacrae Theologiae Cathedrae moderator, in celeberrima Vniuersitate Complutensi, Reuerendissimus Pater Fr. Leander à Sacramento, diligentissimus Scriptor, & suis operibus notissimus, & Magistrus alij celeberrimos, quos iustis de causis nuncupare omitto.*] Hasta aquí dicho Doctísimo Moya.

126 Y lo mismo parece tiene el no menos Docto Fr. Luis de la Concepcion, en su Examen de la Teologia Moral, tom. 1. tr. de matrim. casu 6. donde la defiende difusamente, aunque no se atreve à declarar su voto,